



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

30 de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00331 – 00
Demandante	Paula Alejandra Sánchez Vélez en representación de su hija I.G.S.
Demandado	Francisco Javier García Gómez
Asunto	No dar aplicación parágrafo artículo 318 del CGP
Auto	385

OBJETO

Decidir acerca de la solicitud de aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P, radicada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 268 del 03 de marzo de 2022, se dispuso Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y donde se indicó que el capital del crédito es la suma de \$16.939.470,00.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, sobre la decisión por no estar conforme a la modificación realizada por la secretaria del Despacho.

Mediante Auto No. 332 del 16 de marzo del 2022, este Juzgado Resolvió NO conceder el citado recurso en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el día 23 de Marzo del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial donde solicita que el Juzgado de aplicación *al artículo 318 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, en su PARÁGRAFO que reza “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*



Pues bien, frente al asunto el despacho realizara un control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, únicamente por tratarse de un menor y por esa prevalencia del derecho fundamental sustancial sobre el formal, no porque se hay tomado una decisión adversa al derecho que configure un defecto procedimental, por cuanto se debe recordar al petente, que estamos de cara un proceso de única instancia, tal como lo consagra la norma procedimental.

Miremos entonces, que el actor denomino su reproche de forma errada, no obstante, dentro del término de ley, luego entonces se tramitara el mismo por las reglas del recurso procedente que este caso sería el horizontal, lo anterior significa que este despacho adecuara el mismo a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

La corte Suprema de justicia ha indicado que:

“El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponden a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables”. CSJ STC, 16 de Jun, rad. 2005—01116 ; reiterado en STC353—2014, 22en. 2014, rad. 2013—02122—01.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto No. 332 del 16 de marzo del 2022, y se ordenará que por secretaria se corra el traslado respectivo del por el término de 3 días, tal como lo prevé el artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD, conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, al auto No. 332 del 16 de marzo del 2022, dejando sin efecto el auto mencionado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone adecuar el recurso vertical interpuesto a la decisión adoptada mediante Auto No. 268 del 03 de marzo de 2022, al recurso horizontal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se corra el traslado respectivo del recurso de reposición, por el término de 3 días, tal como lo prevé el artículo 110 del CGP, por haber sido interpuesto oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 61

Cartago, 31 de marzo de 2022.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.